

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 31/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - I.- El veinticuatro de enero de dos mil veinte, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx demandó del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, las siguientes prestaciones: "...• La reinstalación en el puesto en que la actora se venía desempeñando, con los mismos derechos y obligaciones, como si jamás se hubiese interrumpido el vínculo laboral, incluyendo aumentos salariales. • El pago de los salarios caídos que se causen y se sigan causando desde el momento de la separación injustificada hasta que la actora sea reinstalada, con todos los aumentos que correspondan a tal salario durante el tiempo de duración de la separación, y con el pago de las demás prestaciones a que la actora tenga derecho, tales como primas vacacionales, aguinaldos, compensaciones, homologaciones y cualquier otra que haya venido percibiendo, como si jamás se hubiese interrumpido la relación obrero- patronal. • Pago y cumplimiento de cualquier otra prestación a que la actora tenga derecho de conformidad a la Ley del Servicio Civil y a la normatividad laboral aplicable en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, para el personal del base, como lo era la suscrita hasta ser despedida de manera injustificada. • Independientemente de la procedencia de la acción principal, deberá cubrirse a la actora, las prestaciones autónomas que se reclaman en el cuerpo de la presente demanda..."- El trece de febrero de dos mil veinte

se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado.- - - - -

- - - - - II.- El diez de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado xxxxxxxxxxxxxx, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de xxxxxxxxxxxxxx las siguientes: "...1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, a cargo del C. xxxxxxxxxxxxxx, Director Administrativo de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS a cargo del Cxxxxxxxxxxxxxxxx, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 4 BIS.- DOCUMENTALES, consistente en: a).- Gafete original con número de empleado 114718, con vigencia del 16 de diciembre de 2018 al 15 de septiembre de 2021; b).- Cuatro comprobantes de nómina a nombre de la actora que abarcan un período de la primera quincena de octubre de 2019 hasta la segunda quincena de noviembre de 2019; c).- Copia simple de seis comunicados internos de fechas 20, 23, 24, 26 (2) y 27 (2), todos ellos de diciembre de 2019; d).- copia simple del escrito de 23 de diciembre de 2019 (2 ejemplares) firmados por la actora, por medio del cual solicita a la Presidente Municipal de Hermosillo, que intervenga su situación; e).- Escrito de 10 de enero de 2020 con firma original de la actora y sello de recibido, dirigido a la Dirección de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 5.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá realizarse en los recintos de éste Tribunal sobre los Controles de Asistencia (control de entradas y salidas) a nombre de la actora que deberá abarcar un período comprendido del 23 de diciembre de 25018 al 30 de diciembre de 2019, documentos que se encuentran en poder de la demandada. 6.-

siempre continua e ininterrumpida. Siempre presté mis servicios de manera regular e ininterrumpida, con las mismas funciones, en la misma área de trabajo, bajo el mismo horario, hasta el momento que fui despedida de manera injustificada. Las funciones que la suscrita realizaba, eran funciones que bajo ningún concepto pueden ser consideradas de confianza, las cuales consistían en la elaboración de MIR(matrices de indicadores para resultados) de los programas presupuestarios que ejercen las diferentes dependencias y entidades del H. Ayuntamiento de Hermosillo, así como dar seguimiento a los objetivos y metas de manera trimestral de cada área o dependencia respecto a su programa presupuestario, evaluación de los mismos programas presupuestarios y asistencia en la elaboración del programa anual de evaluación (PAE) y otras análogas. Como se puede apreciar las funciones encomendadas a la suscrita, son funciones de un trabajador de base. Las funciones descritas con anterioridad, las desempeñe siempre como personal de apoyo en mi puesto de analista técnico, ya que no firmaba documentos, no tenía personal a mi cargo, no manejaba fondos económicos, ni tenía las funciones de inspección, fiscalización ni vigilancia. El último sueldo que recibí fue el de \$XXXXXXXXXXXX mensuales, los cuales se me cubrían en el pago de dos quincenas. 3.- Mi horario era el comprendido de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con el demandado, me desempeñe en un horario de 8:00 a.m, a 17:00 p.m. de lunes a viernes, laborando 9 horas diarias, en una jornada de 40 horas semanales, como labora todo el personal de base el H. Ayuntamiento de Hermosillo, es decir en una jornada de Semana Inglesa (cinco jornadas de ocho horas cada una, de lunes a viernes). La razón de lo anterior era porque así me lo requería mi superior jerárquico. Esta circunstancia siempre fue causa de inconformidad de mi parte, ya que cuando exigía el pago de mis horas extras, mis superiores me decían que me las pagarían eventualmente, cosa que nunca pasó. Tenemos entonces que la suscrita laboraba una jornada ordinaria de las 8:00 a.m a las 15:00 p.m. y la jornada extraordinaria la comprendida de las 15:00 a las 17:00, resultando en

un total de 1 horas extras diarias que se exigen por todo el tiempo que duró la relación laboral con el demandado. 4.- El caso es que el día viernes 20 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 14:40, cuando me encontraba laborando normalmente en mi espacio de trabajo en el área de Programación y Presupuesto, descrita con anterioridad, me mandó llamar a su oficina el C. xxxxxxxxxxxx, quien ocupa el puesto de Director Administrativo de Tesorería Municipal, en su oficina en el mismo lugar, es decir en Programación y Presupuesto. Una vez que entre a su oficina, tome asiento, y el C. xxxxxxxxxxxx, me dijo que tenía que firmar la renuncia de mi empleo, exponiendo mi interlocutor diversas causas, principalmente que el Ayuntamiento debía hacer recorte de personal. Lógicamente me negué a firmar mi renuncia, conduciéndome siempre con respeto. Concluyendo la entrevista regresé a mis funciones ordinarias. Terminé mi jornada y me retire. Los días subsecuentes la suscrita tomé precauciones y medidas para comprobar que, en efecto, se había deshabilitado mi ingreso al registro de asistencia, siendo a partir del día 24 de diciembre de 2019, cuando la suscrita ya no tuve acceso al sistema de asistencia que se ubica en la Planta Baja del H. Ayuntamiento, ya que no pude acceder mi clave, y por consiguiente no me permitió la lectura de mano, para registrar mi asistencia. Informé diariamente de tal situación por medio del sistema interno de comunicación que tenía en mi equipo a mis superiores, incluyendo al C. xxxxxxxxxxxx, los días 24, 26 y 27 de diciembre de 2019. De esa forma continué laborando, ante la incertidumbre de si continuaba siendo empleada del H. Ayuntamiento. A partir del día 24 ya no tuve acceso al sistema de comunicación ni a mi equipo de cómputo. El caso es que el día 30 de diciembre de 2019, fui citada para entrevistarme con el Lic. xxxxxxxxxxxx, Director Administrativo de Tesorería Municipal y el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, precisamente en su oficina, a las 10:54 A.M. En dicha entrevista, la suscrita no tuvo remedio más que grabar la conversación con mis interlocutores, pues previamente ya habían solicitado información sobre mi situación el día 23 de diciembre de 2019, sin tener respuesta favorable. Evidentemente la conducta de mis

superiores se basaba principalmente en la secrecía y con el propósito de ocultar cualquier movimiento de mi baja como empleada del Ayuntamiento. En esa entrevista me indicaron que efectivamente yo sería dada de baja como empleada del Ayuntamiento y que no había marcha atrás, dentro de esa conversación misma que grabe con mi equipo celular. Se adjunta como medio de prueba digital la conversación. Se hace notar que con motivo de la entrevista, logré que me cubrieran mi quincena correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2019, pues en efecto había laborado todos los días, o cuando menos estuve a disposición de la patronal en mi horario. En virtud de que ya se me había dado de baja, opté por recurrir a solicitar una respuesta formal por parte de mi patrón el H. Ayuntamiento de Hermosillo, ya que no solo tenía mi acceso bloqueado en el registro de asistencia, sino que también el acceso a mi equipo estaba restringido. Además, una compañera de trabajo ya había tomado mis funciones al inicio del mes de enero de 2020, la cual lleva el nombre de Ana Melissa Aguirre Loreto. La solicitud la realice el 10 de enero de 2020, presentando el escrito en la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Hermosillo, escrito que fue sellado y rubricas correspondiente. Hasta el día de la presentación de la presente demanda, no se me ha dado respuesta. De igual forma se adjunta como prueba la documental referida. Fue hasta el día de pago de la primera quincena de enero que finalmente pude obtener la certeza de mi terminación ilegal por parte de mis empleadores, ya que, en el pago de la nómina, únicamente me cubrieron el aguinaldo restante del año 2019, sin que se me cubriera el pago de mi quincena, a pesar de que, si estuve presentándome a laborar, pero sin poder desempeñar mis funciones. Entonces, efectivamente desde el 30 de diciembre de 2019, fui despedida de mi empleo por xxxxxxxxxxxxxx, Director Administrativo de Tesorería Municipal y el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, en la entrevista que inició a las 10:45 y se prolongó por alrededor de 21 minutos, en la oficina del C. xxxxxxxxxxxxxx en la Dirección de Recursos Humanos ubicada en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia

Centenario de esta ciudad. **5.-** Por los hechos narrados con anterioridad, seguí presentándome para que me permitieran tramitar mi hoja de servicio de empleado y mi carta de no empleado, mismas que me fueron negadas, evidentemente por instrucciones de las personas que me despidieron, pues con esos documentos, se comprueba mi despido de manera contundente y por obvias razones se negarían a entregármelas. Tengo conocimiento se giraron instrucciones de no entregarme las cartas. Sin duda las personas que tomaron la decisión de separarme ilegalmente de mi puesto, ignoran que a los empleados de base se les debe de seguir un procedimiento de investigación, en primer lugar, deben ser citados y se debe celebrar una acta administrativa, en donde se otorgue la garantía de audiencia a los empleados, para que manifiesten lo que a su derecho convenga por las faltas que le atribuyen, y en su caso si el H. Ayuntamiento considera que existe una causal de separación, se debe de demandar el cese ante el Tribunal de Justicia Administrativa, para que sea éste quien determine la justificación de la separación y no como se me hizo a mí, de manera arbitraria y por razones de las que no soy responsable. Es por todo lo anterior que tomé la determinación de demandar la reinstalación en mi puesto de trabajo, el cual es considerado como puesto de base, pues la suscrita jamás desempeñe ninguna función que pueda considerarse de confianza ni ocupe un puesto nominado de esa especie, y solicito que una vez sustanciado el procedimiento en el presente juicio se condene al demandado a reinstalarme en mi puesto con categoría de base con todos los emolumentos a que tenga derecho y a pagarme las prestaciones reclamadas en la presente demanda. - - - - -

- - - - - III.- El Licenciado xxxxxxxxxxxx, Síndico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, contestó lo siguiente: Comparezco a dar contestación la improcedente e infundada demanda, interpuesta en contra del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por xxxxxxxxxxxx negando que le asista la razón y el derecho para ejercitar y reclamar las acciones y prestaciones que pretende por esta vía, pues jamás fue despedida del servicio de mi representada como en forma indebida lo detalla en su demanda, pues lo único cierto es que la

actora en el presente juicio manifestó a mi representada en la fecha que señala, que ya tenía otro trabajo y que por lo tanto renunciaba a las labores que desempeñaba al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por xxxxxxxxxxxxxxxx que volvería con posterioridad a firmar su renuncia y a recibir el pago de las prestaciones que había generado hasta su último día de trabajo, tal y como se detallará al dar contestación a la presente demanda. **PRESTACIONES:**

1.- CARECE DE ACCION Y DE DERECHO la C.

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para reclamar de mi representada la reinstalación en el puesto que venía desempeñando al servicio de mi representada, pues la C. xxxxxxxxxxxxxxxx jamás ha sido despedida del servicio de mi representada, pues lo único cierto es que la actora en el presente juicio manifestó a mi representada en la fecha que señala haber sido despedida, que ya tenía otro trabajo y que por lo tanto renunciaba a las labores que desempeñaba al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, que volvería con posterioridad a firmar su renuncia y a recibir el pago de las prestaciones que había generado hasta su último día de trabajo, en fecha 20 de diciembre de 2019, de ahí que resulta falso que haya sido despedida como lo señala en el hecho número 4 de la demanda que se contesta y menos aún en la fecha que señala, pues continuó laborando hasta el día 20 de diciembre de 2019, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. **2). CARECE**

DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para reclamar de mi representada los salarios caídos, primas vacacionales, aguinaldos, compensaciones, homologaciones y cualquier otra prestación, pues los mismos serían procedentes únicamente cuando nos encontramos ante un despido injustificado, lo cual no acontece pues la C. xxxxxxxxxxxxxxxx jamás fue despedida del servicio de mi representada, remitiéndome en lo conducente a lo manifestado al dar contestación a la prestación marcada con el número 1 que antecede a fin de evitar repeticiones innecesarias, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

3 y 4). CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para reclamar de mi representada cualquier otra prestación a la que tenga derecho de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, así como la

normatividad laboral del H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, así como las prestaciones autónomas que señala, pues mi representada no le adeuda cantidad alguna por ese u otro concepto. No obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones de mi representada, me permito oponer la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA, lo anterior en virtud de que no señala en forma clara y específica cuáles son esas prestaciones, en qué periodo generó la procedencia del pago las prestaciones que se controvierten, dejando a mi representada en estado de indefensión a fin de poder controvertir las mismas y oponer las excepciones y defensas que considere convenientes, asimismo e pone la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se deberá de tomar en consideración que al haber presentado su demanda en fecha 24 de enero de 2020, tal y como se desprende del sello de oficialía de esta H. Junta impreso en la demanda, por lo que solicito se declaren prescritas las prestaciones reclamadas con anterioridad al 24 de enero de 2019, lo anterior en términos del precepto legal invocado. HECHOS: 1.- ESTE HECHO SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA, cierto la fecha en que señala la actora en el presente juicio, haber ingresado al servicio de mi representada, lo que solicito a este Tribunal sea tomado como confesión expresa en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. 2.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES CIERTO, lo que solicito se tome como confesión expresa en términos de lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, pues resulta cierto las funciones que realizaba y el salario que percibía. 3.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, pues lo único cierto es que se desempeñaba al servicio de mi representada en un horario de las 08:00 AM a las 15:00 con descanso sábados y domingos, siendo falso en su totalidad que haya laborado tiempo extraordinario hasta la hora que señala, pues la actora en el presente juicio jamás laboró tiempo extraordinario al servicio de mi representada, no obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento

alguno de las pretensiones de mi representada, me permito oponer la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IMPRECISION DE LA DEMANDA, lo anterior en virtud de que no señala en forma clara, y específica las horas ni el periodo en cual supuestamente laboró tiempo extraordinario al servicio de mi representada., asimismo se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se deberá de tomar en consideración que al haber presentado su demanda en fecha 24 de enero de 2020, tal y como se desprende del sello de oficialía de esta H. Junta impreso en la demanda, por lo que solicito se declare prescrito el Tiempo extraordinario reclamado con anterioridad al 24 de enero de 2019, lo anterior en términos del precepto legal invocado. Cabe precisar que resultan totalmente inverosímiles las horas extras que señala haber laborado, lo que solicito sea tomado en consideración por parte de este Tribunal, robusteciendo lo manifestado la siguiente tesis de jurisprudencia:

“HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que solo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando a reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. Octava Epoca: Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. NOTA: Tesis 4a./J.20/93, Gaceta número 65, pág. 19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Mayo, pág. 81.

Independientemente de lo anterior y a efecto de que este tribunal al momento de resolver sobre las horas extras reclamadas analice los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada tal y como lo establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es importante tomar en cuenta que la actora en el punto número 3 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, señala una jornada de trabajo

de nueve horas diarias durante el tiempo que duro la relación, laboral, por lo que desde ahora invocamos a favor de la demandada la aplicación de la siguiente tesis de jurisprudencia:

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad Jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia. Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

4.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, que haya sido despedida en el lugar, hora y por conducto de la persona que señala, pues lo único cierto es que la actora en el presente juicio manifestó a mi representada en fecha 20 de diciembre de 2019, que ya tenía otro trabajo y que por lo tanto renunciaba a las labores que desempeñaba al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, que volvería con posterioridad a firmar su renuncia y a recibir el pago de las prestaciones que había generado hasta su último día de trabajo. Por otra parte, es falso y se niega en su totalidad que el C. xxxxxxxxxxxx en el lugar fecha y hora que señala, le haya pedido que firmara su renuncia, y que consecuencia de ello le hayan pedido que se retirara, siendo falso además que le haya manifestado que se le daría de baja, pues en la fecha en que señala haber sido despedida, el C. xxxxxxxxxxxxxxxx Tapia se encontraban en un curso de capacitación, razón por la cual resulta falso que se haya despedido a la C. xxxxxxxxxxxxxxxx en la fecha lugar y hora que señala, pues se reitera que este no se encontraba en el lugar que señala la actora en el presente juicio, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, de ahí que resulten falsas todas y cada una de sus manifestaciones. 5.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, remitiéndome en lo conducente a lo manifestado al dar

contestación a los correlativos y numerales que anteceden a fin de evitar repeticiones innecesarias, sin embargo, es evidente que la actora en el presente juicio únicamente busca obtener un lucro por parte de mi representada. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS. I. FALTA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO** de la actora para reclamar de mi representada, el pago y cumplimiento de salarios caídos, el pago del Aguinaldo, las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional, el pago y cumplimiento de las horas extras, así como cualquier prestación que se desprenda de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que jamás fue despedida de su trabajo ni de la forma que señala así como de ninguna otra forma, tal y como quedó precisado al dar contestación a los correlativos que anteceden. II. En el proemio y capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, en el numeral 2), la actora reclama el pago de salarios caídos por concepto de un supuesto e inexistente despido. En contra de dicha reclamación se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, toda vez que jamás se ha despedido a la demandante de su trabajo ni de la forma que menciona en su demanda ni de ninguna otra forma, remitiéndome a lo expuesto al dar contestación al hecho numero 4 de la demanda, mismos que solicito se tengan por reproducidos íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias. III. Se opone también la **EXCEPCION DE OBLIGACION DE RETENCION TRIBUTARIA**, Excepción que se opone **AD CAUTELAM**, para el evento no admitido de que ese H. Tribunal llegará a determinar condena económica a favor de la parte actora y a cargo de mi mandante, la resolución que se emita debe contemplar que a dicho pago se le deba retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente, en razón de que existe fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi Representada el descuento correspondiente por concepto de impuestos, conforme lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 fracción I, 78, VS-A, 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para reafirmar las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas y que avalan el proceder de mi Representada de

efectuar los correspondientes descuentos por impuestos al demandante es aplicable la Contradicción de Tesis 2/92.- Tesis de Jurisprudencia 17/92, aprobada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de Septiembre de 1992, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58-octubre de 1992, página 19, bajo el rubro: **“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA”**. **IV. IMPROCEDENCIA LEGAL.** Que aplica el principio de derecho, de que nadie puede basar una acción en un delito, lo que en la especie se da, al pretender el actor obtener un lucro indebido y no ganado poniendo en movilización un Organismo Legal que imparte justicia con el ANIMUS-DOLI para obtener un beneficio económico personal. **V.- INEPTO LIBELO (OBSCURIDAD EN LA DEMANDA).** - Así mismo se opone la excepción de oscuridad en la demanda respecto de las prestaciones que se reclaman, que no se puntualizan, detallan ni se especifican con la debida claridad, como lo son: las demás prestaciones a las que tiene derecho conforme a la ley y que se desprendan de la narración de los hechos. **VI.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO.** Que se traduce en que el despido que menciona la actora no ocurrió por la simple y sencilla razón que la actora en el presente juicio manifestó a mi representada en fecha 20 de diciembre de 2019, que ya tenía otro trabajo y que por lo tanto renunciaba a las labores que desempeñaba al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, que volvería con posterioridad a firmar su renuncia y a recibir el pago de las prestaciones que había generado hasta su último día de trabajo. Por otra parte, es falso y se niega en su totalidad que el C. xxxxxxxxxx en el lugar fecha y hora que señala, le haya pedido que firmara su renuncia, y que consecuencia de ello le haya pedido que se retirara, siendo falso además que le haya manifestado que a partir del día que señala se le daría de baja. **VII.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION** en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Lev Federal del Trabajo, por lo que se deberá de tomar en consideración que al haber presentado su.

demanda en fecha 24 de enero de 2020, tal y como se desprende del sello de oficialía de este Tribunal impreso en la demanda, por lo que solicito se declaren prescritas las prestaciones reclamadas, así como el Tiempo extraordinario reclamado con anterioridad al 24 de enero de 2019, lo anterior en términos del precepto legal invocado. - - - - -

- - - IV.- xxxxxxxxxxxx demanda del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, salarios caídos, y otras prestaciones del servicio civil. Manifieste que fue contratada el 1 de febrero de 2018, para laborar en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, dependiente de la Tesorería del Ayuntamiento de Hermosillo, ubicada en el segundo piso del H. Ayuntamiento de Hermosillo en Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, en esta ciudad de Hermosillo; que el último puesto que desempeñó para el demandado fue el de Analista técnico, mismo que tiene una categoría de base; que la relación de trabajo que tuvo con el demandado Ayuntamiento de Hermosillo, fue siempre continua e ininterrumpida; que siempre prestó sus servicios de manera regular e ininterrumpida, con las mismas funciones, en la misma área de trabajo, bajo el mismo horario; que sus funciones consistían en la elaboración de MIR(matrices de indicadores para resultados) de los programas presupuestarios que ejercen las diferentes dependencias y entidades del H. Ayuntamiento de Hermosillo, así como dar seguimiento a los objetivos y metas de manera trimestral de cada área o dependencia respecto a su programa presupuestario, evaluación de los mismos programas presupuestarios y asistencia en la elaboración del programa anual de evaluación (PAE) y otras análogas; que el último sueldo que percibió fue el de \$14,637.72 mensuales,; que su horario era el comprendido de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas de lunes a viernes, pero que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo se desempeñó en un horario de 8:00 a.m, a 17:00 p.m. de lunes a viernes,; que el día viernes 20 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 14:40, cuando se encontraba laborando normalmente en su espacio de trabajo en el área de Programación y Presupuesto, le mandó llamar a su oficina el C. Octavio Carrillo Álvarez, quien ocupa el puesto de

Director Administrativo de Tesorería Municipal, en su oficina en el mismo lugar, es decir en Programación y Presupuesto, una vez que entró a su oficina, tomó asiento, y el C. Carrillo, le dijo que tenía que firmar la renuncia; que se negó a firmarla; que regresó a sus funciones ordinarias, terminó su jornada y se retiró; que los días subsecuentes se deshabilitó su ingreso al registro de asistencia, siendo a partir del día 24 de diciembre de 2019, cuando ya no tuvo acceso al sistema de asistencia que se ubica en la Planta Baja del H. Ayuntamiento, ya que no pudo acceder su clave, y por consiguiente no se le permitió la lectura de mano, para registrar su asistencia; que el día 30 de diciembre de 2019, fue citada para entrevistarse con el Lic, xxxxxxxxxxxx, Director Administrativo de Tesorería Municipal y el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, precisamente en su oficina, a las 10:54 A.M; que en esa entrevista le dijeron que sería dada de baja como empleada del Ayuntamiento y que no había marcha atrás; por lo que desde el 30 de diciembre de 2019, fue despedida de su empleo por xxxxxxxxxxxx Director Administrativo de Tesorería Municipal y el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, en la entrevista que inició a las 10:45 y se prolongó por alrededor de 21 minutos, en la oficina del C. Montiel Tapia, en la Dirección de Recursos Humanos ubicada en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario de esta ciudad; que lo anterior se traduce en un despido injustificado.- Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - El Ayuntamiento demandado contesta que es cierta la fecha de ingreso; que es cierto que desde la fecha de ingreso ha laborado ininterrumpidamente para el Ayuntamiento; que son ciertas las funciones y el salario; que es falso que haya laborado jornada extraordinaria, porque siempre laboró en un horario comprendido de las ocho de la mañana a las tres de la tarde, de lunes a viernes; que no es cierto el despido que narra la actora, porque lo que en realidad aconteció fue que la actora manifestó a la demandada por conducto de sus representantes en fecha 20 de diciembre de 2019, que ya tenía otro

trabajo y por lo tanto renunciaba a sus labores que desempeñaba al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, que volvería con posterioridad a firmar su renuncia y a recibir el pago de las prestaciones que había generado hasta su último día de trabajo. que es falso que el C. xxxxxxxxxxxx en el lugar, fecha y hora que señala, le hayan pedido que firmara su renuncia, y que consecuencia de ello le hayan pedido que se retirara, siendo falso además que le hayan manifestado que se le daría de baja, pues en la fecha en que señala haber sido despedida, el C. xxxxxxxxx y por xxxxxxxxxxxxxxx se encontraban en un curso de capacitación, razón por la cual resulta falso que se haya despedido a la C. xxxxxxxxxxxxxxxx en la fecha lugar y hora que señala. . Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III.- - - - -

- - - En cuanto a la existencia de la relación del servicio civil entre las partes, la parte actora señala en su escrito inicial de demanda ser empleada del Ayuntamiento de Hermosillo, con el puesto de analista técnico. A lo que la parte demandada admite la existencia de la relación laboral, confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que queda debidamente acreditada la existencia de relación laboral entre las partes.- - - - -

- - - Respecto a los hechos que reclama la actora y como punto central de la controversia, es en el sentido de que la dicha parte señala en su escrito inicial de demanda que fue despedida de su trabajo que desempeñaba para el Ayuntamiento demandado, determinando que ocurrió a las 10:45 horas del día 30 de diciembre del 2019, por conducto del C. xxxxxxxxxxxx, quien en ese momento ocupaba el puesto de director administrativo de tesorería del Ayuntamiento de Hermosillo, y señala que el día viernes 20 de diciembre del 2019, aproximadamente a las 14:40 p.m. se encontraba laborando normalmente en su espacio de trabajo en el área de programación y presupuesto, le mandó llamar a su oficina el C. xxxxxxxxxxxxxxxx, quien ocupa el puesto de director

administrativo de tesorería, en su oficina en el mismo lugar, es decir de programación y presupuesto, y que una vez que entró a su oficina el C. xxxxxxxxxxxx, le dijo que tenía que firmar la renuncia de su empleo, a lo que la actora se negó; que a partir del día 24 de diciembre del 2019, ya no tuvo acceso al sistema de asistencia que se ubica en la planta baja del ayuntamiento, siendo que el día 30 de diciembre del 2019, fue citada para entrevistarse con el Lic. xxxxxxxxxxxx, director administrativo de Tesorería municipal y el C. xxxxxxxxxxxx, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, precisamente en su oficina, a las 10:54 a.m.. en dicha entrevista la actora graba la conversación del 30 de diciembre de 2019, fue despedida de su empleo por xxxxxxxxxxxx, Director Administrativo de la Tesorería Municipal y el C. xxxxxxxxxxxx, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, en la entrevista que inició a las 10:45 y se prolongó por alrededor de 21 minutos, en la oficina del C. xxxxxxxxxxxx, en la Dirección de Recursos Humanos ubicada en el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Boulevard Hidalgo y Comonfort, Colonia Centenario, de esta ciudad.

Por su parte, la demandada señala que es falso y niega que la actora haya sido despedida en el lugar, hora y por conducto de la persona que señala, pues lo único cierto es que la actora en el presente juicio manifestó a la demandada por conducto de sus representantes en fecha 20 de diciembre de 2019, que ya tenía otro trabajo y por lo tanto renunciaba a sus labores que desempeñaba al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, que volvería con posterioridad a firmar su renuncia y a recibir el pago de las prestaciones que había generado hasta su último día de trabajo. que es falso que el C. xxxxxxxxxxxx y por xxxxxxxxxxxx en el lugar, fecha y hora que señala, le hayan pedido que firmara su renuncia, y que consecuencia de ello le hayan pedido que se retirara, siendo falso además que le hayan manifestado que se le daría de baja, pues en la fecha en que señala haber sido despedida, el C. xxxxxxxxxxxx y por xxxxxxxxxxxx se encontraban en un curso de capacitación, razón por la cual resulta falso que se haya despedido a la C. xxxxxxxxxxxx en la fecha lugar y hora que señala.

Ante el señalamiento que formula la parte demandada en el sentido de que fue la trabajadora quien decidió de manera verbal el renunciar de forma voluntaria, es entonces que le corresponde al H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, la carga de acreditar su planteamiento, es decir, la de probar fehacientemente que el actor renunció de manera voluntaria, ofreciendo para ello, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto ocurrió, debiendo encontrarse soportada con otras pruebas, tal y como lo señala la jurisprudencia de registro 2006678, que a continuación se agrega:

Registro digital: 2006678.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1467.- Tipo: Jurisprudencia

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. *La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.*

Ante tal circunstancia, es que deberán de estudiarse en primer lugar las pruebas aportadas por la parte demandada.-

ESTUDIO DE LAS PRUEBAS:

A).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-

1.- CONFESIÓN EXPRESA. No existe este tipo de prueba que favorezca a la parte demandada, dado que la actora de manera alguna incurre en ello en sus escritos ofrecidos, ni en sus pruebas ofrecidas.-

2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Desahogada en audiencia de 30 de junio del 2021, en la que a la actora le fueron formuladas 20 posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, a las que les otorgó respuesta negativa, lo cual no resulta de beneficio para la demandada.-

3.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Prueba que en audiencia de fecha 18 de enero del 2022, la oferente por conducto de su apoderada legal, se desistió de su desahogo en su perjuicio.-

B).- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA.-

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, la cual mediante acuerdo de 05 de julio del 2021, le fue desechada a la actora por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo.-

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Desistida la actora de su desahogo en audiencia de 02 de junio de 2021.-

3.- CONFESIONAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de la cual la parte actora se desistió de su desahogo en audiencia de fecha 30 de junio del 2021.-

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL, de la que mediante promoción la actora se desiste en forma voluntaria de su desahogo, lo cual le fue acordado de conformidad en auto de 18 de junio de 2021.-

5.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de la que se acordó su desistimiento por parte de la actora, en auto de 02 de febrero del 2022.-

6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO. La que mediante auto de 02 de febrero del 2022, le fue declarada desierta por no haber exhibido el pliego de posiciones que le fue requerido para su desahogo.-

Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y recapitulando en el sentido de que a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores, sino que fue la actora quien renunció en forma voluntaria, y para ello había ofrecido diversas probanzas, como son la confesional a cargo de la propia trabajadora la cual nada aportó a su favor, así como los testimonios a cargo de las personas de nombres xxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxx. Prueba que en audiencia de fecha 18 de enero del 2022, la oferente por conducto de su apoderada legal se desistió del desahogo de dicha probanza; y en esa tesitura, la demandada dejó de aportar los medios suficientes que probaran que efectivamente la actora había tomado la decisión en forma voluntaria de abandonar su trabajo, lo cual la parte demandada no pudo probar, pues debemos recordar que cuando la demandada se excepciona señalando que la actora había tomado la decisión de dejar su trabajo para con el Ayuntamiento de Hermosillo, aduciendo que la razón era que había tomado un nuevo y mejor trabajo, dicha parte debió señalar a que personas le mencionó tal situación y que esas personas a las que presumiblemente les consta tal determinación, debieron comparecer a juicio y señalar que efectivamente así había ocurrido; sin embargo, la demandada en su contestación jamás menciona que haya alguien a quien le conste tal hecho, por lo que, si de haberse desahogado un testimonio en ese sentido, este no debía de tomarse en cuenta ya que jamás en la contestación de la demanda los menciona, sumado a que el demandado en su contestación lo niega, y solo señala que a partir de la fecha que el actor señala, éste dejó de acudir a realizar sus labores,

sin advertir las razones a que atribuye la ausencia, y que si no se señala una causa específica de la inasistencia del actor, nos encontramos ante una contestación deficiente que impide entrar al estudio de las pruebas pues no le da sustento a su señalamiento o excepción; lo que deriva en una contestación deficiente de la demanda, tal y como lo señalan tanto la tesis de registro 2021589, como la jurisprudencia 200634,

Registro digital: 2021589.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: VI.1o.T.43 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2412.- Tipo: Aislada

RENUNCIA VERBAL. SI SE OPONE COMO EXCEPCIÓN Y NO SE PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ, LAS PRUEBAS DESAHOGADAS PARA ACREDITARLAS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR LA JUNTA.- Cuando el demandado niega el despido y se excepciona con la renuncia verbal del trabajador, está obligado a precisar los hechos en los que la funda, es decir, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo, indicando ante quién la realizó, a fin de que se integre la litis; de no hacerlo así, las pruebas desahogadas para acreditar esos aspectos, como la testimonial, no deben tomarse en cuenta por la Junta, al introducir hechos que no formaron parte de la contienda laboral.

Registro digital: 200634.- Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 9/96.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Marzo de 1996, página 522.- Tipo: Jurisprudencia

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación

es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

En tal virtud, al no haber acreditado la patronal su defensa, que hizo consistir en que la actora presentó su renuncia verbal de manera voluntaria el día 20 de diciembre de 2019, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario, los hechos relativos al despido que narra la actora en su demanda, y toda vez que la actora era una trabajadora de base, dado que el puesto de analista técnico no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: **“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos**

libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, a reinstalar a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como **ANALISTA TÉCNICO**, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, treinta de diciembre de dos mil veinte, que ascienden a la cantidad de \$175,652.64 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$14,637.72 (CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de los recibos de pago de salarios que obran agregados a fojas 18 y 19 del sumario, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2019, de los cuales se desprende que la actora percibía un salario quincenal de \$7,318.86 (SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 86/100

MONEDA NACIONAL), que multiplicado por 2 arroja un salario mensual de \$14,637.72 (CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - -

- - - De la misma forma se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO,** a pagar a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX,** las prestaciones consistentes en aguinaldo a razón de 40 días de salario diario, vacaciones a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora), así como prima vacacional a razón de un 25% sobre el sueldo presupuestal, hasta por un máximo de 12 meses, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$19,516.80 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo; \$9,758.40 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones; y \$2,439.60 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, prestaciones calculadas en base a un salario diario de \$487.92 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), que se obtiene al dividir entre 30 el salario mensual que quedó acreditado en autos de \$14,637.72 (CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL).- - - - - Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 740/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 265/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 873/2019. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 96/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 165/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016490

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos

en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201

y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015175

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de

percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los

Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - Por lo que respecta a la prestación de horas extras reclamadas por la actora, en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 3 de su escrito señala lo siguiente: *“3.- Mi horario era el comprendido de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo con el demandado, me desempeñé en un horario de las 8:00 a.m. a 17:00 p.m. de lunes a viernes, laborando 9 horas diarias, en una jornada de 40 horas semanales, como labora todo el personal de base el ayuntamiento de Hermosillo, es decir en una jornada de semana inglesa (cinco jornadas de ocho horas cada una, de lunes a viernes). La razón de lo anterior era porque así me lo requería mi superior jerárquico. Esta circunstancia siempre fue causa de inconformidad de mi parte, ya que cuando exigía el pago de mis horas extras, mis superiores me decían que me las pagarían eventualmente, cosa que nunca pasó. Tenemos entonces que la suscrita laboraba una jornada ordinaria de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m. y la jornada extraordinaria la comprendida de las 15:00 a las 17:00, resultando un total de dos horas extras diarias que se exigen por todo el tiempo que duró la relación laboral con el demandado.”*

De lo cual, no obstante que la demandada afirma que la actora no laboró las horas extras que exige, en los hechos materiales no aporta elementos probatorios que fortalezcan sus defensas y excepciones a dicho reclamo que la parte demandada interpone.- Por lo que, si la actora laboraba 02 horas extras diarias de lunes a viernes, es por lo que debemos determinar que 02 horas por los 05 días laborados suma la cantidad de 10 horas extras semanales, las cuales resultan ser verosímiles pues es factible que el común de los trabajadores las pueda laborar sin detrimento de disfrutar de su descanso y actividades personales, sin menoscabo en su salud; lo anterior se advierte de posible, ya que la ley federal del trabajo en su artículo 66 establece que:

ARTÍCULO 66.- “Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana”;

También se contempla una excepción a la mencionada regla, cuando se tienen las salvedades que se señalan en el artículo 68 de la ley en cita que señala lo siguiente:

ARTICULO 68.- “Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecida en la ley”.

Otra cuestión que se debe de tomar en cuenta para determinar el pago de las horas extras y que resulte verosímil el haberlas laborado, estriba en el hecho de las funciones que se realizan, por lo que si acudimos al escrito inicial de demanda en concreto al punto marcado con el número 1, de este se advierte que el actor actividades que no requieren de esfuerzo físico, de los que se señalan en el artículo 11 de la ley laboral federal, ya que esta fungía como analista técnico para la moral demandada, por lo que, sí es factible que haya podido laborar tiempo extra pues si bien su labor no era de carácter físico, sino más bien mental pero que no iba en detrimento extremo de desgaste que no le permitiera desarrollar sus actividades en forma normal, pudiendo recuperar sus energías, además de que, como quedó establecido en el presente proceso, de que el trabajador descansaba invariablemente los días sábado y domingo de cada semana, lo que le permitía recuperar energías perdidas en el transcurso de la semana, tal y como nos lo advierte la siguiente tesis jurisprudencial que sustenta nuestra afirmación:

HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES. *Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en*

posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Ahora bien, la parte demandada hizo valer la EXCEPCIÓN DE prescripción, al dar contestación a la demanda en su contra, lo cual debe ser tomado en cuenta para la presente prestación, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas horas extras que reclama la actora y que sean anteriores al 24 de enero de 2019, es decir un año antes de la fecha de presentación de la demanda, porque al efecto, le asiste la razón al demandado al oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, mismo dispositivo que aplica para la prestación en estudio, ya que su existencia se encuentra comprendida en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----

- - - Por todo lo anterior, se debe de condenar y se condena a la demandada Ayuntamiento de Hermosillo, a pagar a la actora, las horas extras que laboró para aquella. Y para efectos de cuantificar las horas extras deberán de tomarse en cuenta como valor de una hora de trabajo sencilla y en dado de que el actor percibía un salario diario de \$487.92 pesos, por lo que una hora sencilla asciende a la cantidad de \$60.99. El actor señaló que laboraba 10 horas extras a la semana, ahora bien si el actor laboró 2 horas diarias a la semana de lunes a viernes, que suman 10 horas extras por semana; que multiplicadas por 52 semanas da como resultado un total de 520 horas extras, señaladas en el numeral 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 10 horas a la semana que multiplicadas por las 52 semanas, nos resultan 52 horas, las que multiplicadas por el valor de una hora extra tenemos la siguiente cantidad: $520 \times \$60.99 = \$31,714.80$ (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL).-

Se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, a pagar a la actora **XXXXXXXXXXXXX**, las prestaciones a que señala en su escrito inicial de demanda, consistentes en **COMPENSACIONES, HOMOLOGACIONES**, toda vez que en la secuela del juicio no se acreditaron la existencia de tales prestaciones, máxime cuando de los recibos de pago exhibidos por la propia actora no se desprende que se le haya cubierto de alguna forma las prestaciones antes mencionadas. –

Por último, advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 24 de enero de 2020 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 31 de enero de 2023, también se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve, mediante los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

- - - PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.- - - - -
- - - SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de reinstalación intentada por la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**.- - - - -
- TERCERO.- Se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, a lo siguiente: a).- A reinstalar a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el puesto de Analista Técnico, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando; b).- A pagarle a la actora la cantidad de \$175,652.64 (CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios caídos; c).- A pagarle a la actora \$19,516.80

(DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo; d).- A pagarle a la actora la cantidad de \$9,758.40 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones; e).- A pagarle a la actora la cantidad de \$2,439.60 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional f).- A pagarle a la actora la cantidad de \$31,714.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de horas extras; y g).- A pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - CUARTO.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO de pagar a la actora las prestaciones consistentes en compensaciones y homologaciones, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En siete de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -